



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00334-00
Demandantes: Jairo Rubiano Ovalle.
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 1038

Mediante proveído No. 588 del 07 de junio de 2019, el despacho procedió a convocar a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, providencia que dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia de Pruebas) el día 03 de octubre de 2019 a las 8:50 a.m. Sin embargo, una vez evidenciado el registro de actuaciones y disponibilidad de audiencias por secretaria, se informa que al momento de programación el servidor **SERVÍALAS** –sistema de reservas de salas para los juzgados administrativos- presentó error de actualización o alimentación, aspecto este por el cual ve el despacho procedente la **REPROGRAMACIÓN DE FECHA Y HORA** de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado.

RESUELVE:

- **REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas** para el día primero (01) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a las DOS de la tarde (02:00 p.m) en el salón de audiencia No. 06 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Ccd:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>089</u>
Del <u>27 SEP 2019</u>
Secretario,
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00207-00
Demandantes: Beatriz Elena Corral Vásquez.
Demandados: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 1039

Mediante proveído No. 381 del 26 de junio de 2019, el despacho procedió a convocar a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, providencia que dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia de Pruebas) el día 03 de octubre de 2019 a las 4:20 p.m. Sin embargo, una vez evidenciado el registro de actuaciones y disponibilidad de audiencias por secretaria, se informa que al momento de programación el servidor *SERVÍALAS –sistema de reservas de salas para los juzgados administrativos-* presentó error de actualización o alimentación, aspecto este por el cual ve el despacho procedente la REPROGRAMACIÓN DE FECHA Y HORA de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado.

RESUELVE:

- **REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas** para el día primero (01) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a las TRES de la tarde (03:00 p.m) en el salón de audiencia No. 06 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 089
Del 27 SEP 2019
Secretario,
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 772

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00334-01
Demandante: IVAR BERMUDEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

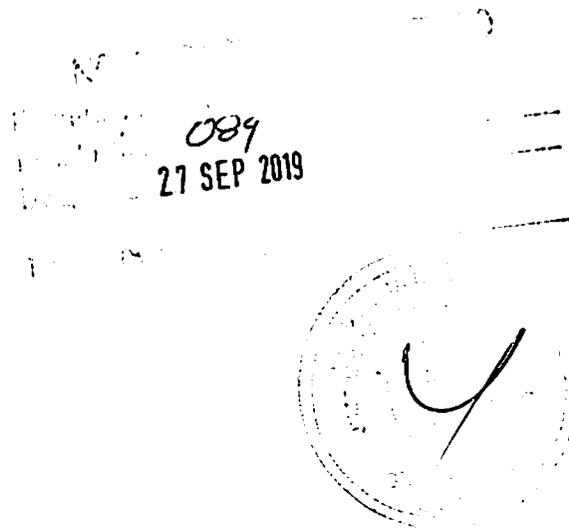
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 78 de fecha 14 de junio de 2017 proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY
DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR COLOMBIANO –ICBF-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Observa el Despacho que en el presente asunto, comparece la señora ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-398750-7600 del 12 de agosto de 2016 y del Oficio No. S- 2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se niega a la demandante el reconocimiento de su contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de la deuda laboral, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre y demás prestaciones.

Solicita como restablecimiento del Derecho se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- a reconocer que hubo un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual la demandante se desempeñó como MADRE COMUNITARIA la servicio laboral de dicha entidad entre el 01 de marzo de 1988 al 31 de julio de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Igualmente el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**”*, que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Mediante la Ley 089 de 1988 se materializó la creación de los hogares comunitarios de bienestar con el objeto de complementar la alimentación y control nutricional de los niños, y para apoyar la generación de empleo, vinculando a la mujer en los procesos productivos del país, para enfrentar la pobreza

A través de la Ley 1607 de 2012 en su artículo 36 se estableció que durante el transcurso del año 2013 se otorgaría a las madres comunitarias y sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. *“De manera progresiva durante el año 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas”*. Igualmente, dispuso que la segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se haría a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las madres comunitarias estarían formalizadas laboralmente y devengarían un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al programa.

Posteriormente el Decreto 289 de 2014 del Ministerio del Trabajo desarrolló el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se dispuso que las madres comunitarias se vincularán laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el código sustantivo del trabajo. Precisó que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por el eventual incumplimiento del empleador.

Finalmente, el artículo 7º señaló que el ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del programa de HCB con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de bienestar familiar.

En ese entendido, la normatividad indica que la vinculación de las madres comunitarias procede a través de contrato de trabajo y por lo tanto, la competencia para resolver el presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Ahora bien, en casos similares al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre esta Jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este tipo de asuntos, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria, señalando lo siguiente²:

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Auto del 27 de septiembre de 2017. M.P JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Rad. No. 110010102000201701800 00 (14460-33).

"...Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82:

"ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación."

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto. Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto...."

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo al factor objetivo que regula la competencial; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto, procederá a remitir el expediente al competente para que asuma su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** por competencia los Juzgados Laborales de Circuito judicial de Cali (Reparto) GRUPO 2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

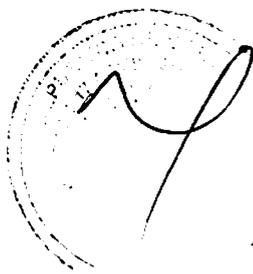
089
19 SEP 2019

No Come



089
27 SEP 2019

LA SECRETARÍA





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00190-00

DEMANDANTE: ARMANDO ANDRES QUIÑONES

DEMANDADO: INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1035

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** la 1:30 pm en la sal10 del piso 5 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. 089 Del 27 SEP 2019 Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1001

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00264-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Leónidas Penagos Arayón y otros
Demandado: Rama Judicial

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETA BARRIOS GIL, identificada con la C.C. No. 66.996.364 y portadora de la T.P. No. 229.072 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 699 del cuaderno 1B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

RECEIVED
Escriba aquí el número de expediente
Estado: 089
27 SEP 2019
FIRMADO: [Signature]



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1000

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00065-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Albeiro Londoño González y otros
Demandado: Rama Judicial y otro

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:20 a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO, identificado con la C.C. No. 74.081.042 y portador de la T.P. No. 175.510 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 211 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificado con la C.C. No. 34.550.445 y portador de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 211 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la C.C. No. 29.180.437 y portadora de la T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 208 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>009</u> DE		
FECHA <u>27 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 999

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00013-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jamilet Pabón Villa y otros
Demandado: rama Judicial y otro

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:40 a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO, identificado con la C.C. No. 74.081.042 y portador de la T.P. No. 175.510 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de LA NACIÓN – FISDCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la C.C. No. 11.637.145 y portador de la T.P. No. 105.569 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de LA NACIÓN – FISDCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 84 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 089 DE	FECHA 27 SEP 2019	
EL SECRETARIO, _____		